

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 011

Fecha: 20 DE MARZO DE 2024 7:00 A.M

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89005 2022 00522	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	ALVARO JAVIER BOLIVAR CONTRERAS	Sentencia de Unica Instancia Declara parcialmente probada la excepción de prescripción	19/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20 DE MARZO DE 2024 7:00 A.M , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Carrera. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : ALVARO JAVIER BOLÍVAR CONTRERAS
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2022-00522-00

Una vez la parte actora acude a la tutela jurisdiccional efectiva en ejercicio de sus derechos y en defensa de sus intereses, siendo la oportunidad para ello, corresponde dictar la sentencia de fondo, de conformidad a lo ordenado conforme al art. 373 núm. 5 inciso 3 del CGP.

1. ANTECEDENTES

Por acta individual de reparto correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso para luego mediante auto del 07 de julio de 2022 se librara mandamiento ejecutivo de pago el cual fue notificado al demandado en debida forma.

Oportunamente el demandado contestó la demanda y en el mismo escrito presentó excepciones, las cuales denominó **“PRESCRIPCION: PRESCRIPCION SOBRE LAS CUOTAS EN MORA”** y **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**.

En cuanto a la excepción de **“PRESCRIPCION: PRESCRIPCION SOBRE LAS CUOTAS EN MORA”**, indicó el ejecutado que operó la figura de la prescripción por cuanto el demandado ya había sido ejecutado en el año 2017, haciendo efectiva la cláusula aceleratoria del Pagaré 0723, desde el momento de la presentación de la demanda del radicado 2017-00777 del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Neiva.

Lo anterior significa que el término prescriptivo operó desde diciembre de 2017 y por cuya virtud acortó los términos de la prescripción de la acción cambiaria. En suma, desde que se presentó esta demanda, ya han corrido más de 4 años.

Como se trata de un pagaré por instalamentos, donde se presente el recaudo de la cuota 1 hasta la 38, es decir, la cuota del 6 de junio de 2016 hasta la cuota del 6 junio de 2019, se encuentran prescritas por haber pasado más de tres años desde su vencimiento y no ejecución.

En cuanto a la excepción de **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, tiene que ver con la forma en que se liquidan las cuotas mensuales, por cuanto el accionante no persigue el cobro de seguros, aportes, gastos de cobranza, entre otros, y solo la presenta por capital e intereses.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Carrera. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

OPOSICION

Corrido el traslado de las excepciones del demandado, la parte ejecutante se pronunció mediante escrito haciendo referencia a las excepciones propuestas.

Respecto de la excepción **“PRESCRIPCION: PRESCRIPCION SOBRE LAS CUOTAS EN MORA”**, indicó que el pagaré fue otorgado el 24 de noviembre de 2014, con vencimiento la última cuota el 5 de enero de 2021.

El 14 de diciembre de 2017 el banco presentó demanda ejecutiva contra el aquí ejecutado pero por estado del 30 de julio de 2018 se decretó la terminación por desistimiento tácito.

En este caso no opera la prescripción por cuanto según el Código del Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del día del vencimiento (art. 789 del C de Co.) y siendo el 5 de enero de 2021 la fecha del vencimiento del pagaré y el 22 de junio de 2022 la fecha de presentación de la demanda, aún no había vencido el término prescriptivo. Debe tenerse en cuenta que el 21 de mayo de 2021 el demandado aplicó un abono a la obligación, interrumpiendo el término prescriptivo a la luz del artículo 2539 del C.C.

En cuanto a la excepción de **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, indica la ejecutante que el banco está cobrando lo adeudado, pero aplicando los abonos a las cuotas, por eso son menores a las pactadas, pero como no se puso al día en la totalidad de las cuotas, el banco inicia el cobro judicial.

PROBLEMA JURIDICO

El litigio a dilucidar se contrae a establecer si se encuentra reunidos los presupuestos para declarar prescrita la acción cambiaria directa derivada del título valor base de recaudo.

TESIS DEL DESPACHO

Considera el suscrito Juez que los títulos ejecutivos complejos si bien es cierto son claros y expresos no son exigibles.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho satisfechos los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la ley para la conformación del litigio debido a que existe demanda en forma,



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Carrera. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

capacidad jurídica de las partes para su legitimación, y ser el Despacho el competente para entrar a resolver la litis.

El proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial, asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, para todo lo cual siempre deberá tener presente que es el patrimonio del obligado el llamado a responder por sus obligaciones.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede observar que el título ejecutivo contiene unas condiciones o requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este”¹ y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”².

Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina³ ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

“(...) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código Civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

Cuando la obligación no debía cumplirse necesariamente dentro de cierto tiempo, ni se estipulo plazo o condición, será exigible ejecutivamente en cualquier tiempo, a menos que la ley exija para

¹ Devis Echandía, Hernando. El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824.

² ib.

³ ib



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Carrera. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

el caso concreto la mora del deudor, pues entonces será indispensable requerirlo previamente, como dispone el ordinal 3° del artículo 1608 del código civil; es decir, salvo el caso de excepción mencionada (que la ley la exija) no se requiere la mora para que la obligación sea exigible y pueda cobrarse ejecutivamente, si el otro título reúne los otros requisitos".⁴

Ahora bien, en el caso objeto de estudio y examinado el expediente, tuvo el despacho la oportunidad de analizar las circunstancias de modo tiempo y lugar con el fin de analizar la exigibilidad de la obligación.

Para efectos legales se tiene que el pagaré es un título valor, considerado como un instrumento negociable que contiene una promesa incondicional de pago suscrita en un documento y en virtud de la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a su presentación o a un término cierto o determinable, cierta suma de dinero, a la orden de otra o al portador del documento, el cual debe sujetarse a los demás requisitos de validez que para el efecto le señalan los Arts. 621 y 709 del Código de Comercio.

Igualmente se tiene que el pagaré posee ciertas peculiaridades como título valor, ya que, es un documento que contiene una declaración unilateral de voluntad de quien lo suscribe, en el sentido de declararse tácitamente deudor de determinada cantidad de dinero, y se compromete de modo explícito a pagarlo a la vista, a un día cierto o determinado, con vencimientos ciertos, sucesivos, o a un día cierto después de la fecha.

Se ha indicado doctrinariamente que "la excepción de prescripción es la que puede oponerse contra la acción cambiaria, de acuerdo con el Art. 784 del C. de Com., que como se sabe mediante ella se extinguen las acciones y derechos ajenos y para su procedencia solo se exige: a) que la acción sea prescriptible; b) que transcurra el tiempo previsto en la ley y; c) que durante ese lapso de tiempo se de la inactividad del acreedor al no ejercitar la acción", presupuestos éstos que igualmente deben presentarse cuando la prescripción se invoca por vía de acción, como expresamente lo autoriza el Art. 2° de la Ley 791 de 2002.

Para que la prescripción, como modo de extinguir acciones ajenas alcance plenos efectos jurídicos, solo basta que éstas no se ejerciten en el tiempo determinado en la ley y concurren los demás requisitos que la misma establece para que de paso a su prosperidad (Art. 2.512 C. C.).

En materia de títulos valores debe aplicarse la ley que los regula, esto es la mercantil consagrada en el Código de Comercio, en cuyo caso, el término de prescripción de la acción cambiaria directa para el pagaré como aquí se trata, es de tres (3) años que se contarán a partir del día de su vencimiento (Art. 789 C. de Com.), refiriéndose al vencimiento final porque hasta ese momento subsiste la acción para incoarla.

⁴ Ib



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Carrera. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin embargo, tratándose en éste caso de un mutuo que debía cancelarse por instalamentos, en un plazo determinado de 72 meses, lo que origina que se haga uso de la cláusula aceleratoria que es precisamente, no una obligación, sino que por el contrario, es una facultad que tiene el acreedor de dar por vencido el plazo de una obligación, pero cuando se ha pactado el pago por instalamentos y se incurre en mora en una o varias cuotas de pago, ello lo que hace es precisamente acelerar el "vencimiento del plazo" otorgado para el pago de las cuotas que no han vencido cuando el deudor entre en mora, como bien lo ha reiterado la jurisprudencia diciendo:

"El tiempo prescriptivo de las acciones en general se cuenta "desde que la obligación se haya hecho exigible" (art. 2535 C. C.) Y en el caso particular del pagaré la prescripción de la acción cambiaria se cuenta "a partir del día del vencimiento" (art. 789 C. de Co.). Entendiéndose, entonces, que en ambos casos, el término prescriptivo ha de contarse a partir del día siguiente del vencimiento. Si se trata de una obligación a pagar por cuotas o instalamentos, también puede ocurrir la prescripción de alguno o algunos de ellos, para lo cual ha de tenerse en cuenta el mismo término que señala la norma que se contará desde el vencimiento individual de cada instalamento" - Subrayas fuera de texto, (Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia de marzo 29 de 2000, M. P. Dr. MANUEL JOSE PARDO CARO).

También lo ha comentado la doctrina diciendo que: "La prescripción de las obligaciones comienza a contarse desde el momento en que el acreedor puede exigir la prestación adecuada, esto es, desde el momento en que se dispone de una acción para exigir el cumplimiento ante los jueces, como se desprende del Art. 2.535 del C.C." y tratándose de créditos nacidos de los contratos, la prescripción comienza a contarse a partir del día de la celebración del contrato, en todos los casos en que la obligación debe cumplirse inmediatamente. Sin embargo, existen limitaciones, sobre las cuales en tratándose de pago por instalamentos, se ha precisado: "Cuando de un contrato nacen varias obligaciones con distintos términos de vencimiento, como sucede en el contrato de arrendamiento, en el mutuo respecto a los intereses, la prescripción comienza a contarse aisladamente para cada obligación desde el día del vencimiento; motivo que explica que en dichas obligaciones pueden haber algunas prescritas y otras no..." (Derecho Civil, De las Obligaciones, ARTURO VALENCIA ZEA, Tomo III, 1982, pág. 554).

Se juzga el cobro de una obligación contenida en un pagaré #39003470000723 por 25.400.000 pagadera en 72 cuotas iniciando el 05 de marzo de 2015 y terminando el 05 de enero de 2021 con intereses sobre el capital de 3.89% efectivo anual. Las cuotas en mora se causaron a partir del 06 de junio de 2016.

La ejecutante expresamente indicó que se han hecho pagos parciales al crédito y que se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda, es decir, desde el 22 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Carrera. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el juzgado, la última cuota pactada, es decir, la de 05 de enero de 2021 es la del vencimiento del plazo no obstante el último abono, según decir de la ejecutante, fue el 21 de mayo de 2021.

Así las cosas, desde el 22 de junio de 2022 hacia atrás se contabilizaran los tres años relativos a la prescripción de la acción y en ese orden de ideas, las cuotas anteriores al 22 de junio de 2019 habrán sido prescritas, es decir, desde la cuota anterior al ítem 38.1 del mandamiento ejecutivo.

Suficientes son las anteriores consideraciones para tomar la decisión correspondiente para poner fin a la instancia.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción denominada “**PRESCRIPCIÓN: PRESCRIPCIÓN SOBRE LAS CUOTAS EN MORA**” con base en las razones expuestas en esta providencia, desde la cuota indicada en el ítem 38.1 del mandamiento ejecutivo del 07 de julio de 2022, hacia atrás.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución a partir de la cuota indicada en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 07 de julio de 2022, identificada con el ítem 39 por \$423.057,00.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandante **BANCO POPULAR S.A.** e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000 MCTE)** de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 del CSJ.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Carrera. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 20 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 011 hoy a las SIETE de la mañana.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO